



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

N06550

C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO

TEL.-985.96.29.33

N.I.G: 33044 45 3 2014 0001872

ANI

PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izda.
TEL: 985 24 03 97 Fax: 985 27 27 60
33004 OVIEDO

P.A. n° 294/2014

AUTO

DE LA ILMA. SRA. D^a BELEN ALICIA LOPEZ LOPEZ, MAGISTRADA-
JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE
OVIEDO

En Oviedo a diecinueve de marzo de dos mil quince.-

HECHOS

PRIMERO.- El 10 de marzo de 2015 se dictó en el procedimiento de referencia Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

*Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. , ;
E contra la desestimación del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 21.7.2014 por la que se le impuso sanción de 200 euros por infracción del artículo 146 del Reglamento general de circulación, expediente 51924/2013, anulando la misma por no ser conforme a derecho.*

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes.

Notifiquese esta resolución a las partes haciendoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

SEGUNDO.- Por la representación de la Administración se interesa aclaración de la Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tras declarar el principio de invariabilidad de las resoluciones, el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Judicial añade que los Jueces y Tribunales podrán aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Al respecto tiene declarado el Tribunal Constitucional (sentencias 19/1.995, 57/1.995, 82/1.995, 106/1.995, 170/1.995, 23/1.996, 122/1.996, 208/1.996, 103/1.998, 48/1.999 y 179/1.999, entre otras) que la figura de la aclaración ha de operar con muy limitada virtualidad reparadora, y que el excepcional cauce arbitrado en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo de las mismas; por ello esta figura es inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para modificar el fallo de una resolución, salvo que el error material consista en "mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial" (sentencias del Tribunal Constitucional 23/1.994, 19/1.995, 82/1.995).

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, debemos indicar que tal y como se recoge en el fundamento jurídico cuarto in fine se declaró que:

Por tanto procede la estimación del recurso si bien la consecuencia es la de retrotraer el expediente sancionador a fin de que se le notifique en debida forma la propuesta de resolución y posteriormente, en su caso, la resolución sancionadora, que podrá recurrir nuevamente ante la jurisdicción Contencioso administrativo.

Tal y como se declaró en la Sentencia, ante los vicios formales producidos en el expediente administrativo (defectuosa notificación de la propuesta de resolución sancionadora), procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida. Y la retroacción de las actuaciones no es sino consecuencia de dicha anulación. En este sentido podemos invocar, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, sala 3ª de fecha 13/12/2007, recurso 2936/2004; Sentencia de 12.5.2006, rec 2434/3002. Por lo que la anulación declarada conlleva la retroacción de las actuaciones y ello en los términos ya fijados en el fundamento jurídico cuarto in fine. A la vista del escrito de aclaración interesado pudiera no estar suficientemente claro, por lo que se procede a su aclaración.

TERCERO.- El auto de rectificación/aclaración forma un complejo jurídico que se integra en la resolución rectificadora, sin que a efectos de impugnación tenga entidad propia ni independiente.

PARTE DISPOSITIVA





ACUERDO: Aclarar el fallo de la Sentencia dictada en el presente procedimiento que queda del siguiente tenor:

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la desestimación del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 21.7.2014 por la que se le impuso sanción de 200 euros por infracción del artículo 146 del Reglamento general de circulación, expediente 51924/2013, anulando la misma por no ser conforme a derecho. Retrotrayendo las actuaciones a fin de que se le notifique en debida forma la propuesta de resolución.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

